



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230039500
DEMANDANTE	Eduar Estiven Jara Espinosa
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El señor Eduar Estiven Jara Espinosa en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado como consecuencia de la falta de respuesta de fondo de la solicitud radicada el 24 de octubre de 2023.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) ordenar a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas contestar el derecho de petición de fondo.

Ordenará a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas contestar el derecho de petición manifestando una fecha exacta en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque.

Se cumpla con lo estipulado en la resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable

Se me resuelva de fondo con fecha concreta cierta de pago, no se me siga dilatando la entrega de estos recursos (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) Interpuse derecho de petición el 24 de octubre de 2023 solicitando que de una fecha cierta en la cual podrá recibir mis cartas cheque, ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

La unidad para la atención y reparación integral a las víctimas al no constar el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta cuando va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

La UARIV al no contestar de fondo no sólo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la

igualdad y demás consignadas en la tutela T 025 de 2004, la UARIV manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI y eso ya lo inició.

Ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos, donde manifestaron que en 1 mes pasara para la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.

Ya han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo y esta entidad tampoco da cumplimiento al auto 331 de 2019 de la corte constitucional.

Le indican qué le aplicará nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2022, esto nuevamente lo obliga a una espera injustificada y no define exactamente una fecha de pago o una fecha probable.

Además, me indicó esta entidad que el día 31 de julio de 2022 se le indicaría el resultado de la aplicación del método técnico de priorización son a la fecha obtener una contestación de fondo congruente respecto al pago de los recursos (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 15 de diciembre de 2023, con providencia del 18 de diciembre de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada no presentó su informe de tutela.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no presentó su informe de tutela.

1.5 PRUEBAS

- Petición presentada el 24 de octubre de 2023 ante la UARIV

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el

artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

En el presente caso, el accionante **EDUAR ESTIVEN JARA ESPINOSA** presentó acción de tutela porque la accionada ha omitido dar respuesta a su solicitud presentada el 24 de octubre de 2023¹.

1

Señores
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR
De: EDUAR ESTIVEN JARA ESPINOSA

ASUNTO: Solicitar CONTESTACIÓN DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA
Rad: INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

EDUAR ESTIVEN JARA ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía CC. 3.110.000.197 obrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que indicará en la parte cabecera de este escrito

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1 Soy víctima del desplazamiento forzado y figuro ante ustedes ostentando esta calidad en esta entidad. Ya firmé el formulario del plan individual para reparación integral (PARPI) con participación de la víctima, donde se reconoce el de INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Donde se anexaron los documentos

2 Me he presentado en varias oportunidades a los centros dignificadores para recibir esta compensación, sin que me la hayan entregado.

3 Ustedes manifestaron que para esta INDEMNIZACIÓN, De acuerdo a la ley y de haber firmado el formulario antes citado, en un mes me cancelarían esta INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

Ahora me indican que nuevamente me van a someter al MTP ya que en 90 meses se lleva en dicho procedimiento y ya es menester asignar una fecha exacta de desembolso

Me asignen acto administrativo que resuelve el acceso al reconocimiento de la indemnización por vía administrativa

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada:

De acuerdo a lo anterior se me asigne una fecha exacta de cuando se va a realizar la cancelación de la indemnización ya que se venció la fecha que tenía la entidad para esta indemnización.

En este caso y de acuerdo INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO Solicito que indique cuando se me dará la carta cheque para recibir la indemnización que me corresponde.

No se me siga dilatando el proceso de INDEMNIZACIÓN con la aplicación del MTP ya que llevo más de 93 meses en este proceso.

Se me expida una copia del certificado del RUV

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Del orden constitucional
Art. 23 Derecho de Petición.
Art. 5 del C.C.A.
Y subsiguientes

NOTIFICACION

Al peticionario, EDUAR ESTIVEN JARA ESPINOSA, En la ciudad 103 Mto. 78 – AS Casa, 104 Mto. de Vizcaya – Bosa – Bogotá – Cel. 3263940500 – Correo: joao.05@univision.com

De la persona encargada, asientamente


EDUAR ESTIVEN JARA ESPINOSA
CC. 3.110.000.197


2023-0633618-2
Fecha Rad: 2023-10-24 13:20:15 - Jh. Andrea Catalina V.
Proceso: GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

El despacho debe establecer entonces si la accionada UARIV está vulnerando los derechos fundamentales de petición que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta a la petición radicada el 24 de octubre de 2023.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿LA ENTIDAD ACCIONADA UARIV VULNERO O NO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEL ACCIONANTE?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁴.

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagrado de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿LA ENTIDAD ACCIONADA UARIV VULNERO O NO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DEL ACCIONANTE?

La respuesta al interrogante propuesto es afirmativa pero solo frente al derecho de petición.

La accionada UARIV no presentó su informe de tutela y a la fecha tampoco hay respuesta a la petición presentada por el accionante o justificación de la demora ni tampoco indicación de si falta algún documento para atender su solicitud.

Así las cosas, verificado que la entidad accionada ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que la entidad en un término mínimo de respuesta a la petición presentada el 24 de octubre de 2023.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Eduar Estiven Jara Espinosa**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el 24 de octubre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al señor **Eduar Estiven Jara Espinosa** y al representante legal de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0877ad8154e5655b07ff2dc86698e5417f7f43d9d586510ef8e6fe3668bf22fc**
Documento generado en 19/01/2024 06:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>